



SENTENCIA DEFINITIVA

(Alimentos definitivos y retroactivos)

Aguascalientes, Aguascalientes, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

V I S T O el expediente **0719/2020** propuesto bajo el Procedimiento Especial (**Alimentos definitivos y retroactivos**) por ***** en nombre y representación de su hija menor de edad ***** en contra de *****; y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta autoridad es competente por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. EL OBJETO DEL JUICIO

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En el presente caso, ***** exigió el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- Para que por Sentencia firme se decrete la fijación, pago y aseguramiento de una pensión alimenticia tanto provisional y en su momento la pensión alimenticia definitiva, no menor del cuarenta por ciento (40%) de la totalidad de las percepciones que recibe el C. ***** como trabajador del honorable ayuntamiento de Aguascalientes, dentro de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mismo porcentaje que será entregado a la suscrita C. ***** por concepto de pensión alimenticia debido a que no cuento con apoyo económico de mi ahora demandado el C. ***** y el mismo cuenta con la solvencia económica suficiente para cubrir la pensión alimenticia solicitada por la suscrita a favor de nuestra menor hija *****.

B).- Solicitando que la pensión alimenticia que es solicitada a favor de mi menor hija ***** sea debidamente consignada mediante deposito a la cuenta bancaria personal de la suscrita C. ***** con número de cuenta ***** , der la institución bancaria denominada BBVA BANCOMER.

C).- Por el pago retroactivo de las pensiones alimenticias, mismas que no fueron cubiertas en tiempo y forma por mi ahora demandado el C. ***** debido a que el mismo se negó a hacerse

SIN FIRMAR

DEFINITIVA

responsable de sus obligaciones como padre de nuestra menor hija *****; esto desde su nacimiento y hasta la fecha, debiéndose cuantificar dicha pensión de forma retroactiva, conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), conforme a la línea de bienestar mínimo que equivale al valor de la canasta alimentaria por persona al mes.

D).- Por el pago de gastos y costas del presente juicio que por culpa de mi ahora demandado me veo precisada a promover.”

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por la actora en sus escrito de demanda, pues conforme al numeral supra indicado, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

***** no dio contestación a la demanda instada en su contra, y mediante auto de trece de noviembre de dos mil veinte, se declaró su rebeldía

III. VALOR DE PRUEBAS

Primeramente, se hace constar que con el escrito inicial de demanda se exhibió lo siguiente:

Documental (foja 7), consistente en atestado del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con lo cual se tiene por demostrado que, ***** quien nació el veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, es hija de ***** y *****.

***** se admitieron las siguientes probanzas:

Documentales en vía de informe, consistentes en informes rendidos por:

*

*****, del que se obtiene que ***** se encuentra dado de alta en el Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de



Seguridad Pública Municipal, con un sueldo mensual bruto de quince mil doscientos treinta y tres pesos con setenta centavos (foja 71).

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, del que se advierte que no se encontró registró a nombre de **.

*****, del que se advierte que ***** , si labora para dicha dependencia percibiendo un sueldo bruto quincenal de siete mil seiscientos dieciséis pesos con ochenta y cinco centavos, del que se le descuenta entre otros aspectos pensión alimenticia por la cantidad de mil seiscientos cuarenta y tres pesos con treinta y nueve centavos

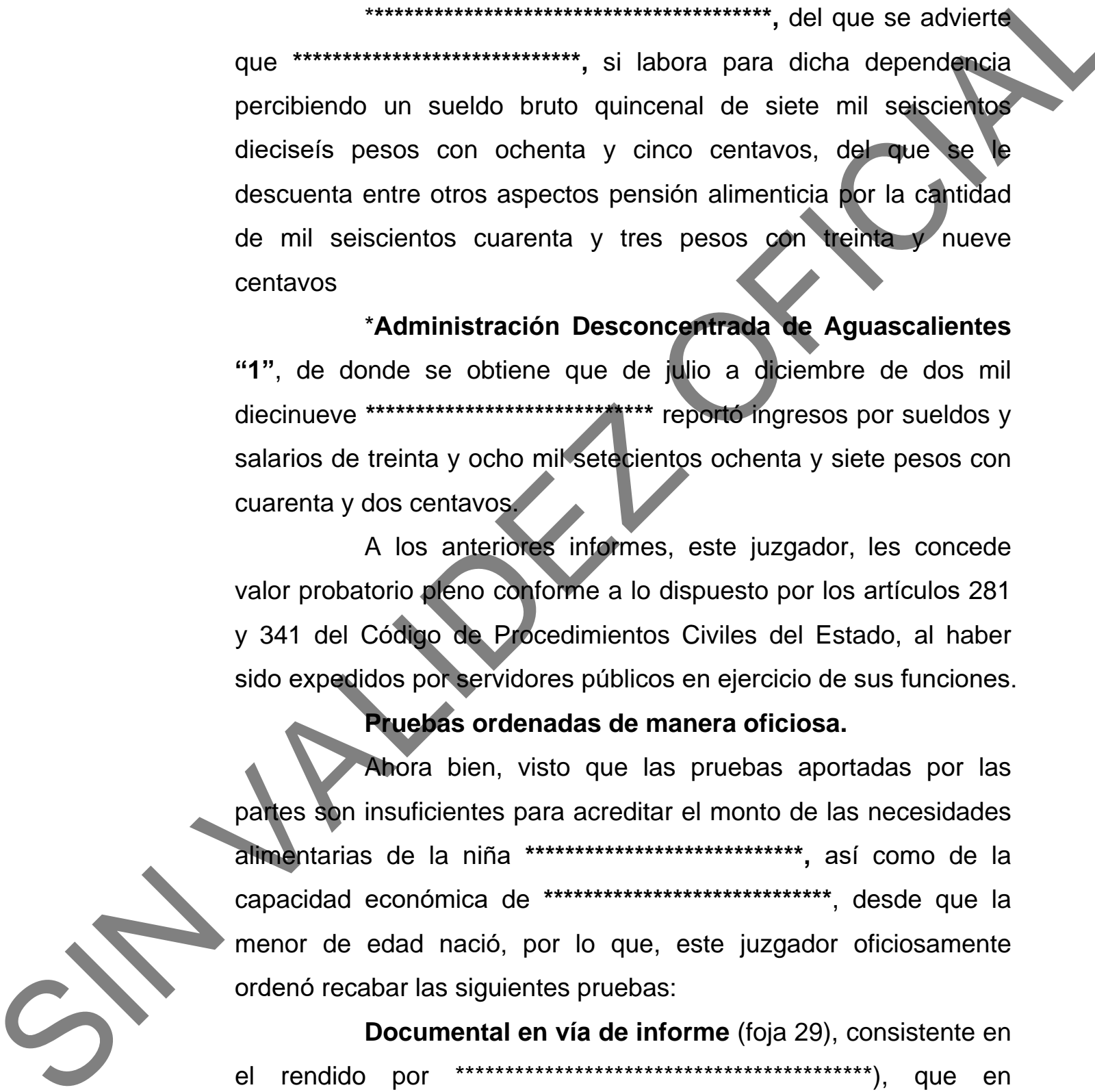
Administración Desconcentrada de Aguascalientes “1”**, de donde se obtiene que de julio a diciembre de dos mil diecinueve ** reportó ingresos por sueldos y salarios de treinta y ocho mil setecientos ochenta y siete pesos con cuarenta y dos centavos.

A los anteriores informes, este juzgador, les concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Pruebas ordenadas de manera oficiosa.

Ahora bien, visto que las pruebas aportadas por las partes son insuficientes para acreditar el monto de las necesidades alimentarias de la niña ***** , así como de la capacidad económica de ***** , desde que la menor de edad nació, por lo que, este juzgador oficiosamente ordenó recabar las siguientes pruebas:

Documental en vía de informe (foja 29), consistente en el rendido por *****), que en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos



Civiles del Estado, al ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones acredita lo siguiente:

-Que ***** se encuentra como vigente.

-Su salario base de cotización en el periodo del veintiuno de octubre de dos mil dieciocho al veintiuno de agosto de dos mil veinte, es de:

SALARIO	PERIODO
\$179.86	17/06/2019-31/08/2019
\$190.19	01/09/2019-31/10/2019
\$156.73	01/11/2019-15/12/2019
\$434.27	16/12/2019-31/12/2019
\$443.16	01/01/2020-29/12/2020
\$277.51	01/03/2020-15/05/2020
\$344.24	16/05/2020-30/06/2020
\$380.23	01/07/2020-31/08/2020

Documental en vía de informe, consistente en el que rindió la ***** de Aguascalientes que en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones acredita lo siguiente:

***** fue dado de alta a partir del ***** , enviando recibos de donde se advierte la cantidad pagada del periodo comprendido der de *****.

Así, al hacer unas simples operaciones aritméticas respecto a los ingresos y deducciones de carácter estrictamente legal de dicho periodo, es decir sin tomar en cuenta deducciones



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

por concepto de préstamos y ahorro, se obtiene que sus ingresos netos fueron al tenor siguiente:

PERIODO	SUELDO NETO
1 al 15 de julio 2019	\$4,350.00
16 al 31 de julio de 2019	\$2,250.00
1 al 15 de agosto de 2019	\$2,250.00
16 al 31 de agosto de 2019	\$2,250.00
1 al 15 de septiembre de 2019	\$2,250.00
16 al 30 de septiembre de 2019	\$2,250.00
1 al 15 de octubre de 2019	\$2,250.00
16 a 31 de octubre de 2019	\$2,250.00
1 a 15 de noviembre de 2019	\$2,250.00
16 a 30 der noviembre de 2019	\$2,250.00
1 a 15 de diciembre de 2019	\$3,546.60
16 a 31 de diciembre de 2019	\$6,991.21
16 a 31 de diciembre de 2019	\$1,000.00
1 a 15 de enero de 2020	\$6,706.48
16 a 31 de enero de 2020	\$6,706.48
1 al 15 de febrero de 2020	\$6,706.48
16 al 19 de febrero de 2020	\$6,706.48
1 al 15 de marzo de 2020	\$6,706.48
1 al 31 de marzo de 2020	\$6,706.48
1 al 15 der abril de 2020	\$6,706.48
16 al 30 de abril 2020	\$6,706.48
1 al 15 der mayo de 2020	\$6,706.48
1 al 31 de mayo de 2020	\$8,339.69
1 al 15 de junio de 2020	\$6,801.68

16 al 30 de junio de 2020	\$8,599.68
1 a 15 de julio de 2020	\$6,802.04
16 a 31 de julio de 2020	\$6,802.04
1 a 15 de agosto de 2020	\$7,224.44
16 a 31 de agosto de 2020	\$6,802.04

En esa tesitura, se demostraron los ingresos que percibió el demandado como empleado de la referida dependencia, en el periodo comprendido del nacimiento de su hija a la fecha en que se inició el descuento por concepto de alimentos provisionales decretados en la presente causa.

Dictamen en materia de trabajo social, a cargo del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado** (fojas 90 a 175 y 229 a 244), para que mediante visitas directas en los domicilios respectivos de ***** y de la menor de edad *****, se dictamine a cuánto han ascendido las necesidades de la niña a partir de su nacimiento, acorde a su nivel de vida, y en cuanto al deudor alimenticio para establecer el nivel de vida e indagar la capacidad económica actual y sus necesidades alimenticias a partir del nacimiento de su hija, lo anterior a efecto de estar en aptitud de resolver respecto a la capacidad económica real de ***** y las necesidades alimentarias desde el nacimiento de la niña *****.

Los dictámenes emitidos por las trabajadoras sociales licenciadas ***** y *****, adscritas a la **Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia** merecen valor en términos de los artículos 294, 297, 300 y 347 del Código Procesal Civil, considerando la calidad académica de las peritos, los conocimientos



prácticos con que cuentan en materia de trabajo social, sin soslayar los elementos que ponderaron y los procedimientos científicos y analíticos que efectuaron que les permitieron arribar a las conclusiones plasmadas en sus dictámenes.

Por lo que corresponde a la visita directa en el domicilio de ***** , se obtuvo que vive con su madre y una hermana, en el domicilio de ***** **de esta Ciudad.**

Además, en el rubro egresos mensuales en el periodo de dos mil dieciocho a dos mil diecinueve, se señaló que fue de cuatro mil seiscientos diecisiete pesos, y en el periodo de noviembre de dos mil diecinueve a la fecha del dictamen (noviembre de dos mil veintiuno) el egreso ha sido por la cantidad mensual de once mil quinientos sesenta pesos, por lo que presenta un déficit.

Se indicó que el nivel de vida del demandado es medio-bajo.

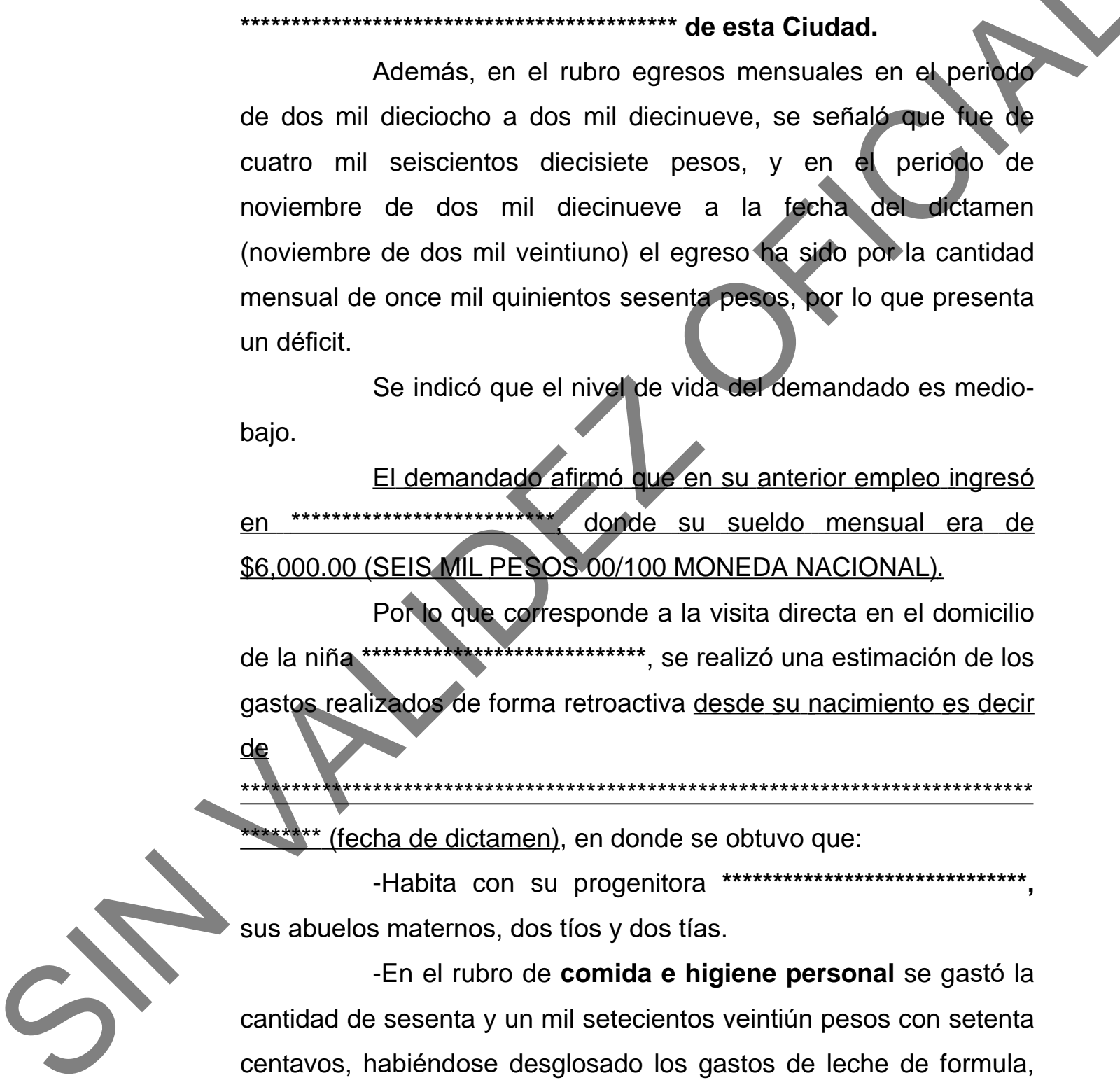
El demandado afirmó que en su anterior empleo ingresó en ***** , donde su sueldo mensual era de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Por lo que corresponde a la visita directa en el domicilio de la niña ***** , se realizó una estimación de los gastos realizados de forma retroactiva desde su nacimiento es decir de

***** (fecha de dictamen), en donde se obtuvo que:

-Habita con su progenitora ***** , sus abuelos maternos, dos tíos y dos tías.

-En el rubro de **comida e higiene personal** se gastó la cantidad de sesenta y un mil setecientos veintiún pesos con setenta centavos, habiéndose desglosado los gastos de leche de formula, ingredientes para papillas, cereal, carne, huevo, pañales, toallas



húmedas, talco, jabón, crema, pasta, cepillo, toallas húmedas, entre otros.

-En el rubro **vestido** se gastó la cantidad de treinta y dos mil cuatrocientos sesenta y seis pesos.

-En el rubro **actividad escolar**, se indicó que la menor de edad ha acudido a guardería desde su nacimiento, con un gasto total retroactivo de ocho mil novecientos sesenta pesos.

-En el rubro **vivienda**, en proporción ha gastado cuatro mil setecientos treinta y cinco pesos con noventa y nueve centavos, en donde se consideró agua, luz, gas, teléfono, cable e internet.

-En el rubro **salud**, el gasto fue de nueve mil pesos, se señaló que no obstante que la niña es derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), su primer año de vida fue atendida de forma particular.

-En el rubro **esparcimiento**, el gasto fue de doce mil setecientos treinta y un pesos.

IV. ESTUDIO DE FONDO

***** está legitimada para exigir de ***** una pensión alimenticia definitiva para su hija menor de edad, quien tiene la presunción de requerir alimentos.

En efecto, la niña ***** actualmente es menor de edad, hecho que se desprende del atestado del registro civil exhibido con la demanda (foja 7), con valor probatorio pleno tal y como fue expuesto en el capítulo de valoración de pruebas, que consta en párrafos que anteceden.

Siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia número VI.2°. 547 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, visible en la página 203, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el epígrafe:

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.”



Precisado lo anterior, se destaca que conforme a los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil¹, los padres deben dar alimentos a sus hijos comprendiendo éstos la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales.

Asimismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser otorgados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre ***** recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

¹ **Artículo 325.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 330.- Los alimentos comprenden: I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios; III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 333.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Para calificar ambas circunstancias, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes reglas: I.- Los alimentos podrán adecuarse en cualquier tiempo que fuere necesario, tanto por petición que se haga al Juez o por acuerdo de las partes. II. Deberá buscarse que el otorgamiento de alimentos no llegue a perjudicar la propia subsistencia del deudor alimentario. III. Se deberán tomar en cuenta no solo los ingresos del deudor alimentario, sino también la capacidad de gasto y estilo de vida que lleve este último. IV. De manera oficiosa deberán recabarse aquellos medios probatorios que permitan conocer la capacidad y necesidad económica de acreedor y deudor alimentarios, respectivamente, en los términos que precise la legislación procesal vigente. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos líquidos y determinados tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Salario Mínimo General, debiendo el acreedor alimentario probar que los ingresos del deudor alimentario han aumentado por lo menos en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de la causa resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Corroborar lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

- a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;
- b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación;
- c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Civil².

Bajo esa premisa, y al no haberse demostrado por parte del demandado lo anteriormente señalado.

Así, es innegable que ***** tiene derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre ***** que cubra conforme a su edad y desarrollo su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** de la menor de edad y las **posibilidades** de su progenitor.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. Por lo que respecta a las necesidades de la niña que

² Artículo 342.- Cesa la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos; 60 III.- En caso de injuria, violencia familiar, falta o daño grave inferidos por el alimentario contra el que debe prestarlos; IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas; V.- Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.



se menciona en esta sentencia, deben atenderse las siguientes consideraciones:

Referente a la **comida**, se resalta que ***** es menor de edad, lo que sin duda le impide realizar alguna actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir, entonces, requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla se le debe proporcionar recursos económicos suficientes.

Tocante al **vestido**, es indudable que requiere de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesita playeras, vestidos, camisas, chamarras, pantalones, tenis, zapatos, sandalias, entre otros.

En relación al rubro de **habitación**, se pondera que dicha menor de edad habita con su madre, abuelos paternos, dos tías y dos tíos en una vivienda de la cual no se paga renta, que genera gastos relativos, luz, agua y gas, como se evidenció en la valoración en materia de Trabajo Social, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuente con recursos económicos, siendo un hecho notorio, que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continúa, y se comparten con los miembros de la familia.

En relación al gasto relativo a internet, dada la edad de la menor de edad involucrada en el presente asunto (tres años), se pondera que no es un gasto necesario ni útil para ésta.

Respecto a la **asistencia médica y hospitalaria**, se destaca que la menor es beneficiaria del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Correspondiente a los **gastos educativos**, y de acuerdo a la edad de ***** , según el dictamen de trabajo social recabado en autos se evidencia que acude a la guardería, sin embargo pronto deberá iniciar su educación preescolar, por lo que requiere de uniformes, cuotas escolares, útiles, calzado escolar,

tenis y demás gastos que se generan en la realización de tareas diarias, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de establecer la pensión alimenticia definitiva.

Lo anterior sin soslayar, que también a la actora corresponde proveer de alimentos a su hija.

2. Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario ***** , se precisa lo siguiente:

A) En cuanto a la capacidad económica del demandado, del informe rendido por **

***** (fojas 75, 185 a 219), e Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), se evidencia que *****
labora para el ***** , y actualmente el total de sus percepciones brutas quincenales son de siete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con treinta centavos, y el monto que se le descuenta quincenalmente por concepto de alimentos a favor de su hija es por la cantidad de mil setecientos un pesos con catorce centavos de forma quincenal (foja 238).

El salario base de cotización en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para dos mil veinte, era de trescientos ochenta pesos con veintitrés centavos.

Lo anterior, hizo patente que el demandado tiene la capacidad y solvencia económica necesaria para cubrir las necesidades alimentarias de su hija, por lo que debe proporcionarles a ***** , una pensión alimenticia con carácter definitivo.

V. ALIMENTOS DEFINITIVOS

Así, este juzgador concluye que ***** debe proporcionar a ***** en representación de su hija menor de edad ***** , una pensión alimenticia equivalente



al **veinticinco ciento (25%)** del total de las percepciones que obtiene, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse; lo cual es congruente con el cúmulo de pruebas desahogadas.

Este porcentaje se cubrirá con la periodicidad que el demandado recibe sus ingresos, el cual deberá aplicarse después de haberse realizado las deducciones obligatorias y permanentes que disminuyen el salario real, toda vez que la cantidad restante es la susceptible de gravar con la aplicación del porcentaje que por concepto de alimentos se ha fijado.

Luego, el restante **setenta y cinco por ciento (75%)** de los ingresos del deudor serán suficientes para que cubra sus necesidades, lo cual se estima justo por ser quien genera los recursos económicos para proporcionarle alimentos a su acreedora, y no debe dejársele en un estado de insolvencia que comprometa su subsistencia; destacando que el porcentaje fijado en las percepciones del deudor es suficiente y proporcional a las necesidades de su hija, quien además deberá ajustar sus gastos a la realidad económica que le toca vivir.

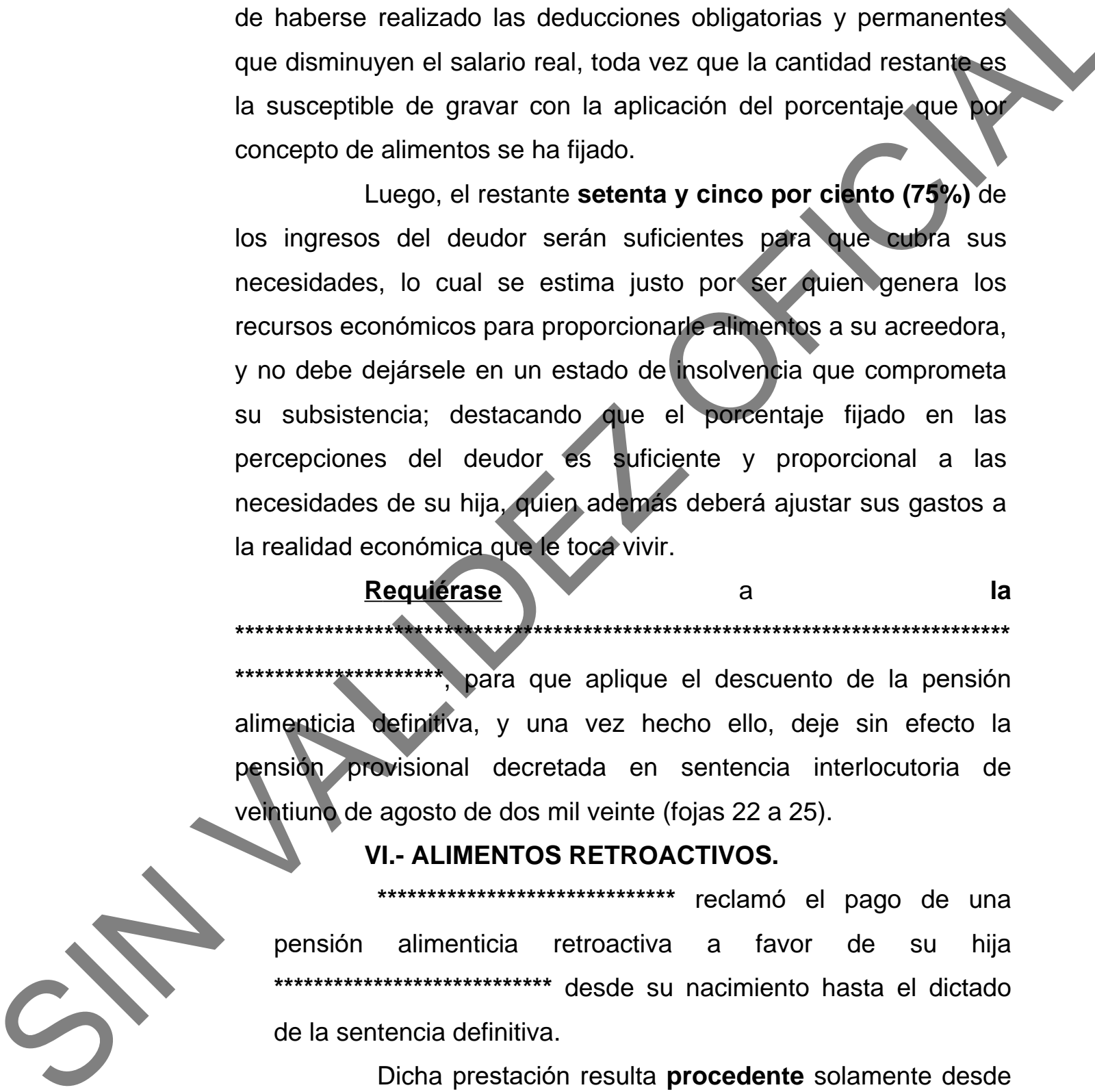
Requírase a la *****

***** para que aplique el descuento de la pensión alimenticia definitiva, y una vez hecho ello, deje sin efecto la pensión provisional decretada en sentencia interlocutoria de veintiuno de agosto de dos mil veinte (fojas 22 a 25).

VI.- ALIMENTOS RETROACTIVOS.

***** reclamó el pago de una pensión alimenticia retroactiva a favor de su hija ***** desde su nacimiento hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Dicha prestación resulta **procedente** solamente desde el nacimiento de la menor es decir desde el veintiuno de octubre



de dos mil dieciocho y hasta el veintiuno de agosto de dos mil veinte, misma fecha en que se decretó pensión alimenticia provisional a favor de la menor de edad.

Debe destacarse que, el origen de la obligación alimentaria tiene su fundamento en la relación paterno - materno - filial, siendo que la única condición para su otorgamiento es la existencia del vínculo entre padre e hijo, derivado de la procreación.

De lo anterior se sigue que el nexo biológico resulta ser el fundamento del derecho a percibir alimentos y no el reclamo judicial.

Bajo esa premisa, ***** no justificó haber cubierto la obligación alimentaria a partir del veintiuno de octubre de dos mil dieciocho.

Tales argumentos fueron sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en revisión **5781/2014**.

En aquella resolución, se abundó que para determinar el quantum de los alimentos caídos, se debe atender el principio de proporcionalidad.

En esas condiciones, y de acuerdo al dictamen en materia de trabajo social, se desprende el monto de las necesidades pretéritas que tuvo ***** , dese su nacimiento, como base para determinar el quantum de los alimentos caídos, sin embargo, de acuerdo al monto de los ingresos de ***** , es que también debe corresponder el monto de la pensión, ya que debe establecerse en proporcionalidad a éstos y al porcentaje que se estimó como pensión alimenticia definitiva.

Es decir considerando que se estableció que el monto de la pensión alimenticia debe ser por el **veinticinco por ciento (25%)** de los ingresos del deudor, y tomando en cuenta que el



propio ***** al ser entrevistado por la profesional en trabajo social que realizó el dictamen al que ya se ha hecho referencia, indicó que *****

*** en el que percibía mensualmente la cantidad de seis mil pesos mensuales (aun cuando en el Instituto Mexicano del Seguro Social, se encontraba dado de alta con un salario menor), al ser más benéfico para la acreedora, es el que será tomado en consideración para determinar el monto a pagar por concepto de alimentos retroactivos, cuantificándose de acuerdo a lo siguiente:

Por lo que respecta al periodo en el que no existe evidencia de que ***** haya trabajado para el ***** y existe evidencia que trabajó en una negociación ***** el veinticinco por ciento (25%) que corresponde a su hija (acorde a lo que el demandado afirmó que ganaba en dicho lugar) de forma retroactiva es al tenor siguiente:

PERIODO	SUELDO MENSUAL	SUELDO DIARIO	MESES O DIAS	MONTO	25%
21 de octubre de 2018 a 21 de junio de 2019	\$6,000.00		9 meses	\$54,000.00	\$13,500.00
22 a 30 de junio	\$6,000.00	\$197.76	9 días	\$1,779.84	\$444.96
				TOTAL	\$13,944.96

Ahora, Por lo que respecta al periodo en el que ***** , trabajó en el ***** de Aguascalientes, el veinticinco por ciento (25%) que corresponde a su hija (acorde a sus percepciones que se obtienen del informe en su fuente laboral) de forma retroactiva es al tenor siguiente:

SIN VALOR

PERIODO	SUELDO NETO	25%
1 al 15 de julio	\$4,350.00	\$1,087.50
16 al 31 de julio de 2019	\$2,250.00	\$562.50
1 al 15 de agosto de 2019	\$2,250.00	\$562.50
16 al 31 de agosto de 2019	\$2,250.00	\$562.50
1 al 15 de septiembre de 2019	\$2,250.00	\$562.50
16 al 30 de septiembre de 2019	\$2,250.00	\$562.50
1 al 15 de octubre de 2019	\$2,250.00	\$562.50
16 a 31 de octubre de 2019	\$2,250.00	\$562.50
1 a 15 de noviembre de 2019	\$2,250.00	\$562.50
16 a 30 der noviembre de 2019	\$2,250.00	\$562.50
1 a 15 de diciembre de 2019	\$3,546.60	\$886.65
16 a 31 de diciembre de 2019	\$6,991.21	\$1,747.75
16 a 31 de diciembre de 2019	\$1,000.00	\$250.00
1 a 15 de enero de 2020	\$6,706.48	\$1,676.62
16 a 31 de enero de 2020	\$6,706.48	\$1,676.62
1 al 15 de febrero de 2020	\$6,706.48	\$1,676.62
16 al 19 de febrero de 2020	\$6,706.48	\$1,676.62
1 al 15 de marzo de 2020	\$6,706.48	\$1,676.62
1 al 31 de marzo de 2020	\$6,706.48	\$1,676.62
1 al 15 der abril de 2020	\$6,706.48	\$1,676.62
16 al 30 de abril 2020	\$6,706.48	\$1,676.62
1 al 15 der mayo de 2020	\$6,706.48	\$1,676.62
1 al 31 de mayo de 2020	\$8,339.69	\$2,084.92



1 al 15 de junio de 2020	\$6,801.68	\$1,700.42
16 al 30 de junio de 2020	\$8,599.68	\$2,149.92
1 a 15 de julio de 2020	\$6,802.04	\$1,700.51
16 a 31 de julio de 2020	\$6,802.04	\$1,700.51
1 a 15 de agosto de 2020	\$7,224.44	\$1,806.11
16 a 31 de agosto de 2020	\$6,802.04	\$531.41
16 a 20 de agosto de 2020	Monto diario \$453.47	
	TOTAL	\$35,797.78

Lo anterior es así, considerando que la sentencia interlocutoria en la que se condenó al deudor alimenticio al pago de alimentos provisionales es de veintiuno de agosto de dos mil veinte, por lo que es evidente que en cuanto a alimentos retroactivos únicamente se debe contabilizar hasta el día veinte del mismo mes y año, por ello de la segunda quincena de agosto abarca cinco días, en consecuencia al hacer unas simples operaciones aritméticas se pude advertir que la cantidad a pagar es de quinientos treinta y un pesos con cuarenta y un centavos, como se señala a continuación:

$$\$6,802.04 \div 16 = \$425.13 \times 5 = \$2,125.65 \times .25 = \$531.41$$

De lo anterior se concluye, que el quantum de los alimentos caídos que debió percibir ***** del veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, al veinte de agosto de dos mil veinte, es por la cantidad de **\$49,742.74 (CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL).**

Para realizar el pago del monto anterior, se determina que los alimentos retroactivos deberán ser pagados en un periodo de treinta meses es decir sesenta quincenas, tomando en cuenta que es la periodicidad en la que ***** recibe su salario, esto con la finalidad de no dejar al deudor alimenticio en

SIN VALOR OFICIAL



hija ***** , una **pensión alimenticia definitiva** equivalente al **veinticinco por ciento (25%)** del total de las percepciones que obtiene, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse.

CUARTO. Se ordena **requerir** a la fuente laboral de ***** , para que aplique el descuento de la pensión alimenticia definitiva, y una vez hecho ello deje sin efecto la pensión provisional decretada en autos.

QUINTO. Se condena a ***** a pagar a ***** en representación de su hija menor de edad ***** por concepto de pensiones alimenticias retroactivas la cantidad de **\$49,742.74 (CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL)**, por las razones apuntadas en la parte considerativa, pago que se realizará en un plazo de treinta meses.

SEXTO. **Requírase** a la ***** , para que adicional al descuento del veinticinco por ciento, descuento durante **sesenta quincenas** la cantidad de **\$829.05 (OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de alimentos retroactivos, y entregue dicha cantidad a ***** quien actúa en representación de su hija menor de edad ***** .

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SIN VALER

OCTAVO. Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena**, Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante su Secretaria de Acuerdos **Mayra Guadalupe Muñoz Hurtado** que autoriza. Doy Fe.

JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA
Juez Primero Familiar en el Estado

Daniela Sarai Pacheco Adame
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos **Daniela Sarai Pacheco Adame**, hace constar que la anterior sentencia se publicó en la lista de acuerdos de veinte de enero de dos mil veintidós.

r

El(La) Licenciado(a) ____, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0719/2020 dictada en diecinueve de enero del dos mil veintidos por el Juez Primero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de __ folios útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.